



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN Nº 268 -2015-ANA/TNRCH

Lima, 29 MAYO 2015

EXP. TNRCH : 36-2015
CUT Nº : 79245-2012
IMPUGNANTE : Corporación Pesquera Inca S.A.C
ÓRGANO : Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Chimbote
POLÍTICA : Provincia : Santa
Departamento : Ancash

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Corporación Pesquera Inca S.A.C contra la Resolución Administrativa Nº 536-2012-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN y se reduce de oficio el monto de la multa a 5.1 UIT, en aplicación del principio de razonabilidad.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Corporación Pesquera Inca S.A.C contra la Resolución Administrativa Nº 536-2012-ANA-ALA.SLN emitida por la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña, mediante la cual se le sancionó con 15 UIT por realizar vertimientos de aguas residuales a la Bahía El Ferrol, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Corporación Pesquera Inca S.A.C solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa Nº 536-2012-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN.

3. FUNDAMENTO DE LA RECURSO DE APELACIÓN

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes fundamentos:

- 3.1 No se le puede exigir contar con una autorización de vertimiento y menos aún sancionarla mientras su PACPE se encuentre en implementación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 020-2007-PRODUCE.
3.2 No se ha tomado en cuenta la Resolución Directoral Nº 117-2011-ANA-DGCRH, mediante la cual se otorgó autorización de vertimiento a favor de APROCHIMBOTE (actualmente APROFERROL).
3.3 La Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña le comunicó el 11.07.2012 que debía tramitar la autorización de vertimiento y 15 días después le inició un procedimiento administrativo sancionador; por tanto, al no habersele otorgado un tiempo razonable para que cumpla con obtener tal autorización, no se le debió sancionar.
3.4 El acto administrativo impugnado contiene vicios por cuanto sustentó la sanción impuesta en el



Informe Técnico N° 327-2012-ANA-ALA-SLN/AJTF, el cual no le fue notificado; impidiéndole así formular adecuadamente su defensa.

- 3.5 En el noveno considerando de la Resolución Administrativa N° 536-2012-ANA-ALA.SLN se indica que la infracción fue cometida por la empresa representaciones Oleaginosas Victoria S.A.C.; por tanto, solicita que se declare nula la sanción impuesta.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 La Administración Local del Agua Santa - Lacramarca - Nepeña realizó una inspección ocular en las instalaciones del establecimiento de Corporación Pesquera Inca S.A.C el 22.06.2012 en la que constató que esta vierte aguas residuales industriales producto de su actividad pesquera a la Bahía El Ferrol, ubicada en las coordenadas WGS 84 UTM 767686E, 8991960N.
- 4.2 Con la Notificación N° 127-2012-ANA-ALA.SLN de fecha 10.07.2012 y notificada el 11.07.2012, la Administración Local del Agua Santa - Lacramarca - Nepeña comunicó a Corporación Pesquera Inca S.A.C que deberá iniciar el procedimiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.
- 4.3 Mediante el Informe Técnico N° 227-2012-ANA-ALA.SLN/AJTF de fecha 17.07.2012, la Administración Local del Agua Santa - Lacramarca - Nepeña concluyó que corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Corporación Pesquera Inca S.A.C por realizar vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua en atención a los hechos constatados en la inspección del 22.06.2012.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4 Con la Notificación N° 183-2012-ANA-ALA.SLN de fecha 19.07.2012, la Administración Local del Agua Santa - Lacramarca - Nepeña inició un procedimiento administrativo sancionador contra Corporación Pesquera Inca S.A.C por realizar vertimiento de aguas residuales a la Bahía El Ferrol sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.5 El 30.07.2012, Corporación Pesquera Inca S.A.C presentó sus descargos indicando que con la Resolución Directoral N° 117-2011-ANA-DGCRH, se otorgó autorización de vertimiento a APROCHIMBOTE (actualmente APROFERROL), por lo que al ser socia de ésta, se encuentra facultada para descargar sus efluentes en la Bahía El Ferrol; por tanto, solicitó que se archive el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.
- 4.6 El 10.08.2012, Corporación Pesquera Inca S.A.C amplió sus descargos señalando que mientras el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE se encuentre en implementación no se le puede exigir una autorización de vertimiento, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE.
- 4.7 Mediante el Informe Técnico N° 327-2012-ANA-ALA.SLN/AJTF de fecha 14.11.2012, la Administración Local del Agua Santa - Lacramarca - Nepeña concluyó en lo siguiente:
- a) Se encuentra acreditado que Corporación Pesquera Inca S.A.C ha realizado vertimiento de aguas residuales en la Bahía El Ferrol sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



b) Considerando los criterios específicos, establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción cometida por Corporación Pesquera Inca S.A.C resulta muy grave.

4.8 Con la Resolución Administrativa N° 536-2012-ANA-ALA.SLN de fecha 13.12.2012 y notificada el 20.12.2013, la Administración Local del Agua Santa - Lacramarca - Nepeña sancionó a Corporación Pesquera Inca S.A.C con 15 UIT por realizar vertimientos de aguas residuales sin autorización en la Bahía El Ferrol.

4.9 El 11.01.2013, Corporación Pesquera Inca S.A.C presentó recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 536-2012-ANA-ALA.SLN.

4.10 Mediante el Informe Técnico N° 134-2015-ANA-DGCRH-EEIGA de fecha 16.02.2015, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos emitió opinión respecto al citado recurso de apelación.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20°, Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción cometida por Corporación Pesquera Inca S.A.C.

6.1 El numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de aguas, realizar vertimientos sin autorización; concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual establece que es infracción en materia de aguas: "efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

6.2 En el análisis del expediente se aprecia que la impugnante incurrió en la infracción señalada en el numeral precedente, conforme se acredita de los siguientes medios probatorios:

- (i) La inspección ocular de fecha 22.06.2012.
- (ii) Las tomas fotográficas contenidas en el Informe Técnico N° 227-2012-ANA-ALA.SLN/AJTF.
- (iii) Los Informes Técnicos N° 227-2012-ANA-ALA.SLN/AJTF de fecha 17.07.2012 y N° 327-2012-ANA-ALA.SLN/AJTF de fecha 14.11.2012, emitidos por la Administración Local del



Agua Santa - Lacramarca – Nepeña.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por Corporación Pesquera Inca S.A.C.

6.3 En relación con el argumento de la impugnante referido a que no se le puede exigir contar con una autorización de vertimiento y menos aún sancionarla mientras su PACPE se encuentre en implementación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, este Tribunal señala:

6.3.1 Mediante la Resolución N° 409-2014-ANA/TNRCH de fecha 15.12.2014¹, este Tribunal analizó la relación entre los alcances del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE y la infracción de verter aguas residuales sin contar con la autorización correspondiente en el marco de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo que el Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE no limita ni restringe las facultades y funciones otorgadas a la Autoridad Nacional del Agua a través de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, siendo esta autoridad quien está facultada para realizar acciones de control y vigilancia a través de sus órganos desconcentrados y de ser el caso imponer sanciones a fin de velar y proteger la calidad de los recursos hídricos como los de la bahía El Ferrol.

6.3.2 Siendo así, las empresas pesqueras que descargan sus aguas residuales en la bahía El Ferrol, debieron adecuarse al nuevo marco legal vigente en relación con los recursos hídricos, es decir debieron contar con autorización de vertimiento de aguas residuales de la Autoridad Nacional del Agua; por tanto, se desestima lo argumentado por la impugnante en este extremo.



6.4 En relación con el argumento de la impugnante referido a que no se ha tomado en cuenta la Resolución Directoral N° 117-2011-ANA-DGCRH, mediante la cual se otorgó autorización de vertimiento a favor de APROCHIMBOTE (actualmente APROFERROL), este Tribunal señala que, la citada resolución dispuso que la autorización entrará en vigencia a partir de la entrada en operación de su estación de bombeo por un plazo de dos años y dado que hasta la fecha en que se constató la infracción no se encontraba operando dicha estación, la impugnante no se encontraba autorizada para verter sus efluentes en la Bahía El Ferrol; por tanto, no se puede amparar lo argumentado por la impugnante.



6.5 En relación con el argumento de la impugnante referido a que la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca – Nepeña le comunicó el 11.07.2012 que debía tramitar la autorización de vertimiento y 15 días después le inició un procedimiento administrativo sancionador; por tanto, al no habersele otorgado un tiempo razonable para que cumpla con obtener tal autorización, no se le debió sancionar, este Tribunal señala que:

6.5.1 La Administración tendrá por responsable a quien incurrió en el supuesto de hecho tipificado como infracción y además que obren en su contra medios de prueba que demuestren su culpabilidad, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 8 y 9 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General².

¹ Véase la Resolución N° 409-2014-ANA/TNRCH, recaída en el expediente N° 156-2014. Publicada el 15.12.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/1022462/409%20cut%2041484-2012%20exp%20156-2014%20don%20fernando%20s.a.c..pdf>

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



6.5.2 Conforme a lo señalado en el numeral 6.2 de la presente resolución, se encuentra acreditada la infracción imputada a Corporación Pesquera Inca S.A.C., por lo que dicho argumento resulta irrelevante para cuestionar la sanción impuesta, por cuanto no es una causal eximente de responsabilidad; en tal sentido, no tiene fundamento lo argumentado por la impugnante.

6.6 En relación con el argumento que el acto administrativo impugnado contiene vicios por cuanto sustentó la sanción impuesta en el Informe Técnico N° 327-2012-ANA-ALA-SLN/AJTF, el cual no le fue notificado; impidiéndole así formular adecuadamente su defensa, este Tribunal precisa que:

6.6.1 Con la Notificación N° 183-2012-ANA-ALA.SLN, el órgano de primera instancia cumplió con comunicarle a la impugnante el hecho que configuró la infracción y la norma que lo tipifica y es respecto del cual la impugnante ejerció su derecho de defensa, con la presentación de sus descargos mediante los escritos de fechas 30.07.2012 y 10.08.2012.

6.6.2 Asimismo, respecto a la notificación de las actuaciones e informes emitidos a lo largo del procedimiento, que dieron lugar a la imposición de la sanción, se debe indicar que según el artículo 160° de la Ley del Procedimiento Administrativo General no serán de conocimiento de los administrados "todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente".

6.6.3 De esta manera, el Informe Técnico N° 327-2012-ANA-ALA-SLN/AJTF que sirve de sustento de la resolución impugnada, se encuentra dentro del supuesto de la norma citada en el párrafo precedente, por lo tanto no corresponde comunicar su contenido, debiéndose desestimar la apelación interpuesta en este extremo.

6.7 En relación con el argumento de la impugnante referido a que en el noveno considerando de la Resolución Administrativa N° 536-2012-ANA-ALA.SLN se indica que la infracción fue cometida por la empresa Representaciones Oleaginosas Victoria S.A.C.; por tanto, solicita que se declare nula la sanción impuesta, este Tribunal precisa que; de la revisión de la documentación que obra en el expediente se aprecia que las diligencias actuadas en el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis corresponden exclusivamente a la impugnante y no a la empresa Representaciones Oleaginosas Victoria S.A.C, además en la citada resolución sólo se menciona a la citada empresa en el noveno considerando y no en la parte resolutive.

Por lo que, lo indicado por Corporación Pesquera Inca S.A.C. configura como un error material, que corresponde rectificarlo, sin que ello signifique variar el contenido ni la decisión de la Resolución Administrativa N° 536-2012-ANA-ALA.SLN.

Respecto a la razonabilidad de la sanción impuesta

6.8 Para la calificación de las infracciones se debe aplicar el principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General y considerar lo establecido en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, los cuales hacen referencia a los siguientes criterios específicos:

- a) La afectación o riesgo a la salud de la población;
- b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;



- c) La gravedad de los daños generados;
- d) Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- e) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- f) Reincidencia; y,
- g) Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

6.9 El literal d) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que no podrán ser calificadas como infracción 'leve' efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o reuso de aguas provenientes de fuentes terrestres, sin autorización.

6.10 Los numerales 2 y 3 del artículo 279° del citado Reglamento, señalan que las infracciones calificadas como graves y muy graves oscilan entre los rangos que se detallan en el siguiente cuadro:

	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT	De 5.1 UIT hasta 10 000 UIT

6.11 Del análisis del expediente, se advierte que si bien el órgano de primera instancia para calificar como muy grave la infracción cometida por la impugnante señaló que lo había evaluado según los criterios específicos, establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se observa que el sustento técnico desarrollado resulta insuficiente para justificar la multa impuesta de 15 UIT.

6.12 Cabe precisar que, con el Decreto Supremo N° 005-2002-PE se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol, ubicada en la provincia del Santa, departamento de Ancash y con la Resolución Suprema N° 004-2012-MINAM se aprobó el Plan de Recuperación Ambiental de la Bahía El Ferrol elaborado por la Comisión Técnica Multisectorial de Alto Nivel.

6.13 En consecuencia, teniendo en cuenta que la infracción imputada a Corporación Pesquera Inca S.A.C. (i) se encuentra acreditada, (ii) no puede ser calificada como una infracción leve, (iii) el desarrollado técnico efectuado por el órgano de primera instancia resulta insuficiente para justificar la multa impuesta de 15 UIT y (iv) los vertimientos de aguas residuales sin autorización que se realicen en la Bahía El Ferrol afectan aún más su estado ya deteriorado e impiden ejecutar eficientemente el plan para su recuperación, el cual es de interés nacional por los problemas de contaminación y destrucción de dicha Bahía, catalogándose así como una infracción muy grave; este Tribunal considera que el monto de la multa debe reducirse a 5.1 UIT, el cual constituye el monto mínimo de la multa a imponerse en los casos de infracciones calificadas como muy graves.


Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 214-2015-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



RESUELVE:

- 1°.- Rectificar el error material incurrido en la Resolución Administrativa N° 536-2012-ANA-ALA.SLN, en el extremo que consignó en su noveno considerando a Representaciones Oleaginosas Victoria S.A.C., cuando se debió consignar a Corporación Pesquera Inca S.A.C.
- 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Corporación Pesquera Inca S.A.C contra la Resolución Administrativa N° 536-2012-ANA-ALA.SLN.
- 3°.- Reducir de oficio el monto de la multa a 5.1 UIT en aplicación al principio de razonabilidad.
- 4°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal Web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JORGE ARMANDO GUEVARA GIL
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
PRESIDENTE